



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-36-034-2017-00117-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter contractual promovido por intermedio de apoderado por la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ –CORPOMEDICA- contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., liquidadora de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM- , reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO. La notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa No. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1,

convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 190 del cuaderno principal.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 11001-33-42-050-2017-00330-00

Mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2018 (fl. 35, C. Ppal.) proferido por éste despacho judicial se dispuso: *“Estudiada la demanda nuevamente para su admisión, se observa que en sus anexos el poder que se allega con el escrito para subsanar la demanda no faculta para demandar el acto administrativo No. 20173171331221 del 10 de agosto de 2017, toda vez que el que se encuentra visible a folio 33 del legajo principal faculta demandar el oficio No. 2017-28428 de fecha 26 de mayo de 2017. En consecuencia, se inadmite la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de días (10) días, so pena de su rechazo (...)”*

Según constancia secretarial visible a folio 39 del cuaderno principal, la parte actora en el término que disponía para subsanar la demanda allegó escrito aportando poder conferido por el señor JOSUE MIGUEL MURILLO GUZMAN; memorial poder que al ser analizado no faculta demandar el acto administrativo que se menciona en el escrito de la demanda, como tampoco coincide con el aportado en sus anexos visible a folios 17-18 del encuadernado.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo expuesto, El Despacho,

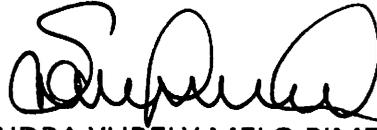
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por JOSUE MIGUEL MURILLO GUZMAN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

NACIONAL.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00002-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 783 del cuaderno principal No. 3, se ACEPTA el desistimiento de la prueba testimonial del señor SABAS SIMARRA SANCHEZ decretada en auto dictado en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, y como quiera que la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, es importante para la estimación de los perjuicios en caso de una eventual condena, el despacho ORDENA que el proceso permanezca en secretaría a la espera del dictamen pericial.

Allegada la prueba pericial, SE ORDENA que por secretaría se dé traslado a las partes en la forma y términos dispuestos en el artículo 110 del Código General del Proceso; medida que se toma en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00027-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y verificado el medio magnético (CD) en el que se registró la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 03 de abril de 2018, se pudo constatar que de dicha diligencia no se dejó registro de audio por problemas técnicos, por tal razón se hace necesario realizar de nuevo la audiencia de pruebas; en consecuencia, **SEÑÁLESE** para el día cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por secretaría cítese a los testigos que están llamados a declarar, por intermedio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00776-00

Mediante Auto de fecha 31 de octubre de 2017 (fl. 46, C. Ppal.) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la presente demanda para que se adecuaran las pretensiones de la demanda ante la indebida acumulación de las mismas, concediendo a la parte actora el término legal de diez (10) días para que subsanara la irregularidad anotada, término que venció en silencio tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 59 del cuaderno principal, toda vez que la parte demandante de manera extemporánea allegó escrito.

En consecuencia y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Por lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por WILLIAM TORRES OROZCO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00012-00

Mediante escrito del 02 de marzo de 2018, se solicita se adicione el auto admisorio de la demanda, en el sentido de reconocer personería jurídica conforme al poder de sustitución conferido por el apoderado principal de los demandantes.

Por otro lado, observa el despacho que al momento de admitirse la demanda se omitió incluir algunos demandantes, quienes se encuentran debidamente representados; en consecuencia, se hace necesario corregir el auto en mención, así:

CORRÍJASE el inciso primero y el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2018, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“Como la anterior demanda de control de Reparación Directa promovida a través de apoderado judicial por JOEL ANIVAL PEREZ MENDOZA, quien actúa en nombre propio y representación de los menores JHOAN SEBASTIAN PEREZ RAMOS y BREYNER SANTIAGO PEREZ TORRES; LIGIA MENDOZA RIVERA, JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA, EDINSON ANIBAL PEREZ MENDOZA, MARTHA LUCIA ANGEL CHAVEZ, quien actúa en nombre y presentación de la menor LAURA CAMILA MARTINEZ ANGEL; y YAN LEANI RAMOS DIAZ contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, en consecuencia se dispone:”*

“4.- RECONOCESE al doctor NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN como apoderado principal y a las doctoras YULENY SANCHEZ GOMEZ y JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES como apoderadas sustitutas de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.”

Por secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de demanda, conforme fue ordenado en este último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza